



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2015 00299 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHN DIEGO FERNANDO PULIDO NOVOA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

Procede el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., a ocuparse de la decisión que corresponde dentro del presente asunto,

ANTECEDENTES

El ciudadano JOHN DIEGO FERNANDO PULIDO NOVOA, pretende el pago de una obligación en dinero a cargo de la ESE HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, correspondiente al valor de \$82.247.448, por concepto de saldo capital reconocido en la acta de liquidación bilateral de fecha 10 de marzo de 2014, derivada del contrato de obra N° 759 de 2013, así como por los intereses moratorios del valor actualizado de lo adeudado, desde el 10 de marzo de 2014 hasta el día en que se efectúe el pago total de las mismas, a una tasa equivalente al doble de interés legal civil (12%), según lo dispuesto, en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

ACTUACIÓN JUDICIAL

La demanda fue presentada 29 de mayo de 2015, ante la Oficina Judicial, correspondiéndole a este Juzgado (fol. 266).

Mediante auto del 5 de junio de 2015 (fol. 269) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor JOHN DIEGO FERNANDO PULIDO NOVOA y en contra de la ESE HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$82.427.448.00) y por el valor de los intereses moratorios liquidados conforme a la ley 80 de 1993, desde el 5 de enero de 2015 hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación.

La entidad ejecutada, quedó notificada por correo electrónico, el 14 de agosto de 2015 (fol. 285) y dentro del término que le otorga la ley al ejecutado no presentó contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, por el contrario guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Tal como se expresó en el mandamiento de pago, en tratándose de procesos ejecutivos derivados de un contrato celebrado por una entidad pública, por regla general el título ejecutivo es complejo, en tanto se pretenda el cumplimiento de una obligación derivada directamente del contrato, pues en tal caso además del contrato en copia auténtica ha de aportarse todos aquellos documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación en las condiciones previstas en el artículo 422 del C.G.P., a favor del ejecutante y proveniente del deudor, lo que difícilmente puede encontrarse en un solo documento.

No obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que cuando el contrato se encuentra liquidado por las partes contratantes, el único título ejecutivo válido debe estar constituido por la liquidación final contenida en el acta suscrita por ambas partes, pues es allí cuando se "*deciden todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato; es un acto que, por ende, finiquita la relación existente entre las partes del negocio jurídico; la liquidación tiene naturaleza de un ajuste final de cuentas*"¹.

Es decir, que el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha afirmado que el título es simple cuando las partes se han puesto de acuerdo en las obligaciones a cargo de cada una de ellas, pues no requiere de otros actos para que pueda considerarse integrado el título ejecutivo; claro está, que a pesar de que tal acta tenga esa característica, ésta no la releva del cumplimiento de las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad propia de los títulos ejecutivos, pues además de que estos son requisitos que exige la ley para estos efectos, se entienden satisfechos cuando la obligación que se pretenda ejecutar esté contenida en forma nítida, sin lugar a equívocos, esté determinada y no esté sujeta a plazo o condición o si lo está éstos deben haberse cumplido:

"Cuando la obligación que se cobra consta en **el acta de liquidación final**, el título ejecutivo es simple, en tanto no necesita de otras actuaciones para concluir que se encuentra debidamente integrado, circunstancia que no releva el cumplimiento de las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad propia de los títulos ejecutivos"²
(resaltado fuera del texto)

Pues bien, en el *sub judice* se aportó como base de recaudo el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato No. 759 de junio de 2013, (folios 245-247 cdno ppal) suscrita entre las partes el 10 de marzo de 2014, en donde se estableció como saldo a favor del contratista la suma de \$82.427.448.

En efecto, y en aras del pago de la citada obligación, el señor JOHN DIEGO PULIDO NOVOA, el día 5 de enero de 2015, elevó solicitud ante la Gerente de la E.S.E. HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, pretendiendo el pago del saldo a su favor (fols 248-249).

¹ Sentencia proferida el día 15 de marzo de 1991 dentro del expediente 6053.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 24 de enero de 2007. Rad. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIOS.

Mediante oficio N°10-10-E-045-2015 del 12 de febrero de 2015, la entidad contratante da respuesta a la petición elevada por el contratista, aduciendo " *así las cosas, una vez revisado en el área de tesorería de la entidad, se evidencia que efectivamente una vez cumplidas las instancias para la liquidación del Contrato de Obra 759 de 2013 y firmada dicha liquidación, se encuentra pendiente el pago del saldo, el cual, luego de los descuentos de ley, se adeuda la suma de SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$63.582.047* (fols. 251-252). Dicha manifestación es reiterada por la entidad ejecutada, mediante oficio N° 10-10 E00182-2015, del 6 de mayo de 2015 (fols. 263-264).

En efecto, el Contrato de obra N° 759 de junio de 2013³, en su cláusula CUARTA: FORMAS DE PAGO, indicó que "A la cuenta se le harán los descuentos de ley y el valor neto obtenido se pagara previos los trámites establecidos por la entidad".

Ahora, si bien dicha situación, no revistió relevancia para quien ostentaba la calidad de titular del Despacho, al librarse mandamiento de pago, para la suscrita lo anterior en este momento genera una duda insalvable, en cuanto al monto real que se debe ejecutar, pues si bien en el Acta de Liquidación Bilateral se estipuló como valor a favor de contratista la suma de \$82.427.448, la E.S.E. HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, menciona que a dicho monto deben efectuarse los descuentos de ley, apreciación que es coincidente con la estipulación del Contrato de Obra.

Sin embargo, al respecto nada indica el ejecutante, pues no se preocupó por ilustrar al Juez, en cuanto a qué clase de descuentos puntualmente se refería la entidad ejecutada, o si acaso los mismos ya habían sido efectuados al momento del pago del anticipo, situación que en todo caso debía ser acreditada; aunado a lo anterior, al revisar la documentación allegada en el expediente, no es posible deducir el monto de los descuentos acordados por las partes en el contrato, varios de los cuales incluso pueden estar ordenados por actos administrativos de carácter territorial que no fueron aportados con la demanda para que se librara el mandamiento de pago por la suma que el Juez considere legal, como lo autoriza el artículo 430 del C.G.P..

Así las cosas, para la suscrita el Acta de Liquidación Bilateral aportada como base del recaudo, adolece del requisito sustancial de claridad, propio de los documentos que se reputan como título ejecutivo, pues recuérdese que "*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido*"⁴, lo que en el presente asunto no es susceptible de predicarse, pues como atrás de indicó existe disparidad en cuanto al monto adeudado al ejecutante, porque está demostrado que las partes acordaron hacer al pago unos descuentos, que no se acreditó su monto.

Así las cosas, "*al no existir título ejecutivo, por ausencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado, el mandamiento de pago carece de sustento, y el proceso ejecutivo también*"⁵, en consecuencia, se impone declarar de oficio la excepción de inexistencia del Título Ejecutivo.

³ Fols. 9-19 cdno ppal.

⁴ Consejo de Estado. Sentencia del 31 de enero de 2008, Radicado: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

⁵ Consejo de Estado. Sentencia del 5 de octubre de 2000, Radicado: 16868. C.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

Ahora bien, respecto a la declaración oficiosa de excepciones el H. Consejo de Estado⁶ ha dicho lo siguiente:

“El poder oficioso del Juez para el reconocimiento y declaratoria de excepciones, es la regla general para todo tipo de proceso, ya que es un enunciado expreso de los artículos 305, 306 del C.P.C. y 164 C.C.A.⁷. La excepción a este poder oficioso es previsto por la propia norma general, sometiendo su ocurrencia a reserva legal.

Los razonamientos expuestos permiten concluir que la excepción al poder oficioso para el reconocimiento de hechos exceptivos, debe ser establecida y limitada expresamente por el legislador, pues la excepción a dicha regla quedó sometida a reserva legal. Por lo anterior, la excepción a la regla general no puede provenir de una interpretación restrictiva y equivocada, sobre el alcance de los poderes oficiosos del Juez.

En consecuencia, si del debate del proceso ejecutivo, se llega a la demostración de un hecho que afecte el derecho que se pretende, o que indique la falta de los requisitos de existencia y validez del título de recaudo ejecutivo, la declaratoria de dicha situación no atenta contra el principio de congruencia exigido en las providencias judiciales, porque el fundamento de la declaratoria oficiosa, es el resultado de los hechos demostrados en el debate procesal, situación que le da al Juez la certeza necesaria para proferir un fallo que obedezca a la realidad probatoria.”

Finalmente, el Despacho se abstendrá en condenar en costas como quiera que el numeral 8 del artículo 365 dispone, que solo habrá lugar a aquellas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, lo que no se encuentra acreditado dentro del expediente, pues como se indicó en precedencia, la entidad ejecutada ni siquiera se hizo parte dentro del presente proceso, pues no contestó la demanda, y mucho menos constituyó apoderado para su representación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 5 de junio de 2015.

TERCERO: Como consecuencia, declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas al Ejecutante.

⁶ Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente 21177, agosto 12 de 2004.

⁷ Entiéndase hoy artículo 187 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa devolución del remanente por concepto de gastos ordinarios del proceso, conforme a la constancia de egreso visible a folio 67 del expediente.

NOTIFÍQUESE.

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Juez

MA

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto de fecha 16 de diciembre de 2015 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 072 del 18 de diciembre de 2015 .	
<hr/> ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria	